

## RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila.

**Recurrente:** Jesús Armando González Herrera.

**Expediente:** 106/2010

**Consejero Instructor:** Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 106/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Jesús Armando González Herrera**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día dieciséis (16) de marzo del año dos mil diez, el **C.**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00096410 en la cual expresamente solicita:

- “...1. Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y (sic) enero y febrero de 2010.
2. Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y (sic) enero y febrero de 2010.
3. Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y (sic) enero y febrero de 2010”.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día trece (13) de abril de dos mil diez, el sujeto obligado a través del Director de Seguridad Pública Municipal, Lic. Jesús Fuentes

Valdéz, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Respaldado con lo establecido en el Artículo 30 fracción tercera de la ley (sic) de acceso (sic) a la información (sic) pública (sic), protección (sic) de datos (sic) personales (sic) para el Estado de Coahuila y en el Artículo 32 en el caso de su solicitud con numero (sic) de Folio 00096410, donde dice Numero (sic) de Elementos de Policía y Transito en activo para cada uno de los meses del año 2008, 2009 y Enero y Febrero del años (sic) 2010, consideramos esta información como reservada y se anexa a este oficio la información restante solicitada a nuestro departamento cumpliendo con el articulo (sic) 108 donde su solicitud de axeso (sic) a la información pública será atendida.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
CD. M. MUZQUIZ, COAH.

Días de incapacidades de oficiales por mes del año 2008

Enero

Por Enfermedad 35 días

Febrero

Por Enfermedad 30 días

Marzo

Por Enfermedad 84 días

Abril

Por Enfermedad 61 días

Mayo

Por Enfermedad 41 días

Junio

Por Enfermedad 23 días

Julio

Por Enfermedad 40 días

Agosto

Por Enfermedad 42 días

Septiembre

Por Enfermedad 52 días

Octubre

Por Enfermedad 43 días

Noviembre

Por Enfermedad 11 días

Diciembre

Por Enfermedad 00 días

Días de incapacidades de oficiales por mes del año 2009

Enero

Por Enfermedad 00 días

Febrero

Por Enfermedad 35 días

Marzo

Por Enfermedad 18 días

Abril

Por Enfermedad 00 días

Mayo

Por Enfermedad 28 días

Junio

Por Enfermedad 36 días

Julio

Por Enfermedad 00 días

Agosto

Por Enfermedad 2 días

Septiembre

Por Enfermedad 00 días

Octubre

Por Enfermedad 00 días

Noviembre

Por Enfermedad 3 días

**Diciembre**  
**Por Enfermedad 00 día (sic)**  
**Días de incapacidades de oficiales por mes**  
**Enero 2010**  
**por enfermedad 7**  
**Por riesgo de trabajo 28**  
**Total 35**

**Febrero 2010**  
**Por enfermedad 38**  
**Por riesgo de trabajo 21**  
**Total 59”.**

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día veinte (20) de abril del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00006710 interpuesto por el **C. Jesús Armando González Herrera**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...La exposición se encuentra en un documento adjunto”.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veinte (20) de abril del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso b, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 106/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su

derecho convinieren, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción I inciso b, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintiuno (20) de abril del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día trece (13) de abril del mismo año,

según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día catorce (14) de abril del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día seis (06) de mayo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veinte (20) de abril de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Muzquiz de Coahuila, a través del cual se le proporcionara; solicito 1. Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010. 2. Días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010. 3. Días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.

Por razones de método se analizara lo que el sujeto obligado contesto respecto a las peticiones identificadas como números 2, 3 de la solicitud de información, realizada por el C. Jesús Armando González Herrera, en donde el Sujeto Obligado entrego cierta información; y en ellas se responde a la petición planteada; por tanto el presente considerando analizara si la información puesta a disposición del recurrente cumple efectivamente lo planteado, en su solicitud de información.

Por lo que hace a la petición identificada como número 1 se analizaran en un apartado por separado, ya que versa sobre la debida clasificación de la información.

Por tanto la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información y le fue entregada lo que solicitud; de igual forma si la claisificacion de la información se encuentra ajustado a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**QUINTO.-** El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, establece que la obligación de dar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, se tendrá por cumplida cuando este

se entregue al solicitante en medios electrónicos, se ponga a su disposición, para consulta en el sitio en el que se encuentra o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, agregando el numeral, que el acceso se dará solamente en la forma que lo permita el documento y además que en el supuesto de que la información ya esta disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

Igualmente el artículo en mención prevé, que si la información solicitada ya está disponible en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar.

El artículo 4 del mismo ordenamiento citado, señala que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

El artículo 8 fracción IV señala que es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información a la información pública que le sea requerida.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila en efecto dio respuesta a las peticiones identificadas como 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, planteada por el hoy recurrente y le fue puesta a su disposición diversa información consistente en una lista que contiene los días de incapacidad médica acumulados entre los elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010, así como también los días de incapacidad médica acumulados por lesiones sufridas en el cumplimiento de su labor o enfermedades relacionadas con riesgos de trabajo entre los elementos de Policía y Tránsito en activo de los mismos meses y años.

Por lo tanto, de la lectura de la citada lista, se desprende que se encuentran satisfechas las peticiones planteadas en el presente considerando, por el recurrente el C. Jesús Armando González Herrera, por lo que la solicitud de información planteada por el recurrente, fue contestada en tiempo, entregando la información respectiva cumpliendo con lo señalado en los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado que disponen que los sujeto obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila, por lo que hace a las peticiones identificadas como 2 y 3 de la solicitud de información planteada por el C. Jesús Armando González Herrera.

**SEXTO.-** Conviene analizar lo relativo a la petición identificada como número 1 de la solicitud planteada, **1. Número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.**

En su respuesta el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila, le manifiesta que respaldado con lo establecido en el Artículo 30 fracción tercera de la ley de acceso a la información pública, protección de datos personales para el Estado de Coahuila y en el Artículo 32 en el caso de su solicitud con numero de Folio 00096410, donde dice Numero de Elementos de Policía y Transito en activo para cada uno de los meses del año 2008, 2009 y Enero y Febrero del años 2010, consideramos esta información como reservada.

Por lo que respecta a la forma de la debida clasificación, los artículos 30, 32 y 34 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señalan:

**Artículo 30.-** El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;

**Artículo 32.-** La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de ocho años. ..

**Artículo 34.-** El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;

II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;

III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;

IV. El plazo de reserva, y

V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

**Artículo 35.-** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Hay que destacar que la clasificación de la información debe ser dictado a través de un acuerdo respectivo sea en la propia respuesta a la solicitud de información o en un documento previo a la misma, en términos de lo que establece el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado el cual deber estar signado por el "Titular de la Unidad Administrativa" debiendo entender por éste, el titular de la unidad que de acuerdo con la normatividad de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

En ese sentido, si bien en esta parte de la respuesta a la solicitud la suscribe el citado acuerdo el titular de la Dirección de Policía y Transito de dicho Ayuntamiento, omite cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación de la clasificación, así como acreditar fehacientemente el supuesto previsto en el artículo 30 fracción III del citado ordenamiento, es decir justificar por que razón el acceso a dicha información pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado.

La debida fundamentación debe entenderse en el sentido de establecer el precepto jurídico aplicable que regula el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer dicha resolución, y la exigencia de motivación se refiere a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado, y es precisamente el previsto en la disposición legal que afirma aplicar, por lo que ambos requisitos se suponen mutuamente, pues no es dable citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trata, ni exponer razones sobre los hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supondrían,

necesariamente, un razonamiento del Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en el acuerdo de clasificación con la información efectivamente solicitada por la hoy recurrente; sin embargo como en la especie el acuerdo respectivo no contiene la debida motivación es decir no se justifica por que razón el acceso a dicha información es decir dar a conocer el número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010, pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado y mas aun, tampoco se encuentra acreditado con ningún elemento de convicción la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Aunado a lo señalado con anterioridad, el acuerdo de igual forma no cumple los requisitos señalados en los artículos 30, 34 y 36 del ordenamiento citado, al omitir el plazo de reserva respectivo, la fuente y el archivo donde se encuentra la información, la Unidad administrativa responsable de su custodia.

En ese sentido del análisis de lo anterior, se llega al convencimiento de que no es procedente la clasificación de la información respectiva, al realizar el sujeto obligado una escueta argumentación para limitar el derecho fundamental de acceso a la información en perjuicio del hoy recurrente, inobservando las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 8 fracción IV del multicitado ordenamiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece en los citados preceptos lo siguiente:

**Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial.** Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

**Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.**

**Artículo 8.-** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

En consecuencia, con fundamento en los artículos 37, fracción III, 38, 120 fracción I, Inciso b), 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila mediante la cual clasifico la información, para el efecto que se entregue la información al C. Jesús Armando González Herrera relativa al número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la modalidad elegida por el recurrente documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila, por lo que hace a las peticiones identificadas como 2 y 3 de la solicitud de información planteada por el C. Jesús Armando González Herrera.

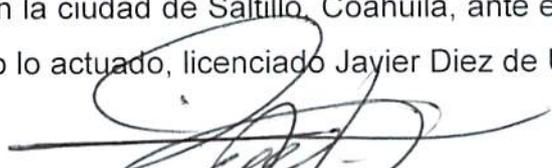
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 37, fracción III, 38, 120 fracción I, Inciso b), 125, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila mediante la cual clasifico la información, para el efecto que se entregue la información al C. Jesús Armando González Herrera relativa al número de elementos de Policía y Tránsito en activo para cada uno de los meses de 2008, 2009, y enero y febrero de 2010, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la modalidad elegida por el recurrente documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

**TERCERO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo que establece el artículo 128 fracción III la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

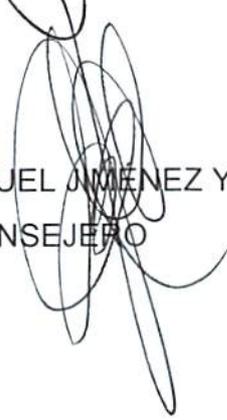
**CUARTO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el Sujeto Obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

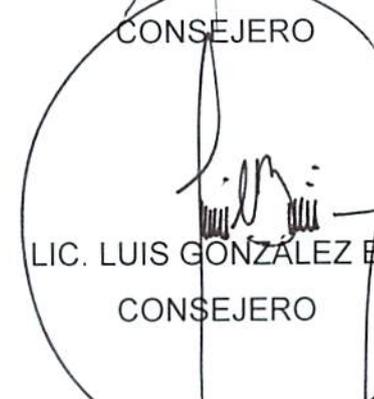
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briceño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

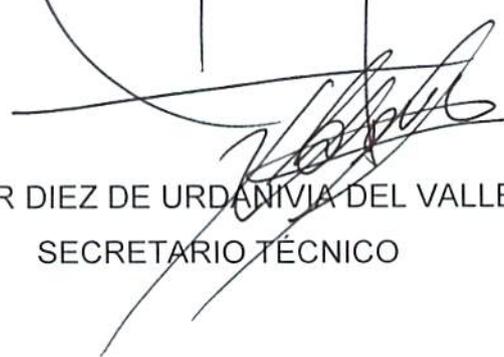
  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO